



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 750

Bogotá, D. C., jueves, 18 de junio de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2026 SENADO

*por medio de la cual se establecen el marco legal, las responsabilidades financieras y operativas de los Sistemas de Alerta Temprana en Colombia, se fortalece su articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*

**SENADOR  
GALLO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

*"Por medio de la cual se establecen el marco legal, las responsabilidades financieras y operativas de los Sistemas de Alerta Temprana en Colombia, se fortalece su articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para los Sistemas de Alerta Temprana (SAT) en Colombia, garantizándolos como un proceso fundamental de la reducción del riesgo, transversal a los procesos de conocimiento y manejo del desastres. Define las responsabilidades financieras y operativas de los actores públicos y privados que los integran, crear el Sistema Nacional Integrado de Alerta Temprana (SINAT) y dictar disposiciones para fortalecer sus componentes técnico, institucional y comunitario, en articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** La presente Ley aplica a todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal; a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); a las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado regulados por la Ley 142 de 1992; a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica; a los administradores de áreas protegidas; y a las organizaciones de la sociedad civil que tengan a su cargo o hagan uso de infraestructura de monitoreo, redes de observación o plataformas de análisis y comunicación de amenazas en el territorio nacional.

**Artículo 3º. La alerta temprana como Derecho y Deber Estatal.** Se reconoce la alerta temprana como un derecho de los ciudadanos conexo con el Derecho Fundamental a la vida y un deber irrenunciable del Estado, el cual se encuentra intrínsecamente ligado a la protección del derecho a la vida, a la seguridad personal y a la vida digna y

la vivienda digna. El Estado, a través de las entidades territoriales y del SNGRD, tiene la obligación irrenunciable de identificar, valorar, mitigar y comunicar oportunamente los escenarios de riesgo frente a desastres. La falta de calificación de una amenaza, o la omisión en la advertencia y adopción de medidas oportunas, constituye una vulneración a las garantías fundamentales de las personas asentadas en zonas expuestas. El Estado propenderá, en el marco de la equidad y alineado con iniciativas globales, por transformar la alerta en un mecanismo de acceso universal asegurando que ninguna población quede excluida de su protección preventiva y de esta manera garantizando la reducción de los riesgos de la población.

**Artículo 5º. Modificar el Artículo 6 de la ley 1523 de 2012**

Numero 2.1 literal "e" quedando así: e). Comunicación del riesgo a las entidades públicas y privadas y a la población, con fines de información pública, percepción, toma de conciencia y difusión y comunicación de alertas.

numeral 2.3 literal "a" quedando así: a). Preparación para la respuesta frente a desastres mediante organización, Sistemas de Alerta Temprana, capacitación, equipamiento y entrenamiento, entre otros.

**ARTÍCULO 6º. Principios generales.** La gestión de los Sistemas de Alerta Temprana se regirá, además de los principios del artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, por los siguientes principios:

- Principio de Oportuna Información y Datos Abiertos:** La información hidrometeorológica, geológica y de modelación de amenazas generada por los SAT financiados con recursos públicos o tarifas de servicios públicos constituye un bien de interés público. Su acceso para la ciudadanía y la academia deberá ser libre, gratuito y preferiblemente en tiempo real, garantizando la democratización del conocimiento científico.
- Principio de Integralidad y Enfoque de Cadena.** Los SAT abordan de manera sistémica las siguientes cuatro funciones: conocimiento del riesgo, monitoreo y servicio de alerta, difusión y comunicación, y capacidad de respuesta.
- Principio de Concurrencia y Subsidiariedad.** Además de lo establecido en el numeral 14 del artículo 3º de la Ley 1423 de 2012, la financiación y el despliegue técnico de los SAT es una responsabilidad compartida. La Nación, a través de la UNGRD, los Ministerios respectivos y los Departamentos, concurrirán técnica y financieramente para apalancar el diseño, montaje y sostenimiento de los SAT en aquellos municipios y distritos que, por su categoría fiscal, carezcan de las rentas endógenas necesarias para su materialización.

<p>4. <b>Principio de Sostenibilidad financiera.</b> Los mecanismos de financiación deben garantizar la continuidad técnica y operativa de largo plazo de los SAT.</p> <p>5. <b>Principio de Equidad Territorial.</b> Se garantiza cobertura de alerta temprana a toda la población en riesgo, con independencia de la categoría del municipio.</p> <p>6. <b>Principio de Participación Comunitaria.</b> Las comunidades son actores centrales en la construcción, apropiación y activación de los SAT.</p> <p>7. <b>Principio de Interoperabilidad.</b> Los SAT regionales y locales deben ser técnicamente compatibles e integrables al SINAT.</p> <p>8. <b>Principio de Precaución.</b> Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>DEFINICIONES, MARCO CONCEPTUAL Y SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE ALERTA TEMPRANA (SINAT)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Definiciones.</b> Para efectos del marco regulatorio relacionado con los Sistemas de Alerta Temprana, además de los establecidos en el artículo 4º Ley 1523 de 2012, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Sistema de Alerta Temprana (SAT).</b> Conjunto integrado de capacidades, instituciones, tecnologías, procesos y prácticas que permiten a personas, comunidades, gobiernos, empresas y otros actores tomar acciones oportunas para reducir el riesgo de desastre. Comprende cuatro componentes: (i) conocimiento del riesgo y las amenazas; (ii) monitoreo, análisis y pronóstico de amenazas; (iii) difusión y comunicación de alertas; y (iv) capacidad de respuesta de las comunidades y las instituciones.</li> <li><b>Sistema Nacional Integrado de Alerta Temprana (SINAT).</b> Plataforma de coordinación nacional que articula el IDEAM, la UNGRD y los sistemas de alerta temprana de los diferentes niveles territorial y sectorial bajo criterios de interoperabilidad, estándares técnicos unificados y protocolos comunes de activación.</li> <li><b>Red de monitoreo hidrometeorológico.</b> Infraestructura de sensores, estaciones automáticas y manuales, radares, pluviómetros, limnigrafos, acelerómetros y demás instrumentos que registran en tiempo real las variables</li> </ol>	<p>atmosféricas, hidrológicas, geológicas y oceanográficas relevantes para la detección de amenazas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Umbral de alerta.</b> Valor o rango de una variable monitoreada que, al ser alcanzado o superado, indica que la probabilidad de ocurrencia de un evento dañino supera el nivel de aceptabilidad definido para una comunidad específica, activando un nivel determinado de respuesta.</li> <li><b>Nivel de alerta.</b> Estado codificado que indica el grado de peligro inminente. Para efectos de esta Ley se adoptará una escala de cuatro niveles: Verde (sin alerta), Amarillo (vigilancia), Naranja (alerta) y Rojo (emergencia), compatible con los estándares de la OMM y la UNDRR</li> <li><b>Plan Comunitario de Gestión del Riesgo (PCGR).</b> Instrumento de planificación participativa formulado por comunidades en riesgo, que identifica amenazas, vulnerabilidades, capacidades locales y define acciones de prevención, preparación y respuesta articuladas con el SAT del territorio.</li> <li><b>Instrumentación climática e hidrométrica.</b> Equipos, sensores y plataformas tecnológicas destinados a la medición continua de variables meteorológicas e hidrológicas en cuencas hidrográficas y zonas de amenaza.</li> <li><b>Interoperabilidad.</b> Capacidad de los sistemas de información, plataformas tecnológicas y redes de monitoreo para intercambiar datos y funcionar de manera coordinada bajo estándares técnicos unificados.</li> <li><b>Primer respondiente.</b> Organismos de socorro y seguridad que intervienen de manera inmediata ante emergencias y desastres, incluyendo Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Policía Nacional, Ejército Nacional y grupos de rescate municipal y comunitario.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8º. Creación del SINAT.</b> Créase el Sistema Nacional Integrado de Alerta Temprana (SINAT) como subsistema especializado del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- establecido en la Ley 1523 de 2012. El SINAT es el mecanismo de articulación, estandarización e integración de todas las redes, plataformas y sistemas de alerta temprana que operan en el territorio nacional, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales y de los sistemas ya existentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. Niveles del SINAT.</b> El SINAT estará organizado en tres niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Nivel nacional.</b> Coordinado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, con apoyo técnico del IDEAM, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y</li> </ol>
<p>Estudios Ambientales -DIMAR. Provee los estándares técnicos, la plataforma nacional de datos y los protocolos de activación nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Nivel departamental.</b> Coordinado por las Gobernaciones a través de las Oficinas Asesoras de Gestión del Riesgo o el que haga sus veces y por las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR. Integra los sistemas regionales y subregionales a la red departamental.</li> <li><b>Nivel municipal y local.</b> A cargo de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de cuenca que operan redes de monitoreo propias o compartidas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 10º. Nodos regionales del SINAT.</b> Se reconocen como nodos regionales del SINAT los sistemas de alerta temprana que cuenten con cobertura territorial supramunicipal, infraestructura de monitoreo, plataforma de análisis y capacidad de difusión de alertas. La UNGRD en compañía del IDEAM generaran los requisitos para el reconocimiento del nodos regionales existentes y la creación de los nuevos nodos regionales.</p> <p>Los nodos regionales conservarán su identidad institucional, financiación y modelos de gobernanza, pero deberán conectar sus plataformas de datos e interoperar con la plataforma nacional del SINAT en los plazos que defina el reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. Convenio Marco IDEAM-UNGRD.</b> El IDEAM y la UNGRD suscribirán un Convenio Marco de Articulación para el SINAT que defina, como mínimo: los protocolos de transferencia de datos hidrometeorológicos en tiempo real; los criterios técnicos para la homologación de los niveles de alerta nacionales con los sistemas locales; los mecanismos de financiación compartida de la instrumentación de la red básica nacional; los estándares de calidad y frecuencia mínima de transmisión de datos; y el protocolo de comunicación de alertas desde el nivel nacional hacia los niveles departamental, municipal y comunitario.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º. Comité Técnico Nacional del SINAT.</b> Créase el Comité Técnico Nacional del SINAT como instancia de coordinación técnica adscrita a la UNGRD, integrado por representantes de: la UNGRD (quien preside), el IDEAM, el SGC, el DIMAR, las CAR (Federación Nacional de CARS), los nodos regionales del SINAT, las Áreas Metropolitanas, los municipios de categoría 1 y 2, y la academia con acreditación en ciencias de la Tierra o gestión del riesgo. El Comité sesionará ordinariamente cuatro veces al año y definirá los estándares técnicos, los protocolos de alerta y los lineamientos de interoperabilidad del SINAT.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>COMPONENTE TÉCNICO: RECTORÍA, COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, INSTRUMENTACIÓN Y MONITOREO</b></p>	<p><b>Artículo 13º. Rectoría Técnica, Científica y de Estandarización.</b> El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o la entidad que haga sus veces, ejercerá la rectoría técnico-científica sobre los parámetros de instrumentación de los SAT en Colombia. En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, el IDEAM expedirá el Protocolo Nacional de Interoperabilidad de Redes de Alerta Temprana, acogiendo los lineamientos del Comité Técnico Nacional del SINAT, el cual definirá los estándares técnicos para la calibración de sensores, frecuencias de transmisión y variables mínimas requeridas. El IDEAM no ostentará la exclusividad operativa de la infraestructura física en el nivel territorial, garantizando el despliegue descentralizado.</p> <p><b>Artículo 14º. Coordinación Estratégica y Vinculación al SNGRD.</b> La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en su rol directivo, será la responsable de consolidar el Inventario Nacional de Sistemas de Alerta Temprana, el cual formará parte integral del Sistema Nacional de Información de SAT establecido en el Título VIII de la presente Ley. La UNGRD garantizará que la información emitida por los SAT territoriales certificados sea incorporada sistemáticamente en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), y que dichas alertas detonen automáticamente los planes de contingencia nacionales cuando la magnitud de la amenaza lo amerite.</p> <p><b>Artículo 15º. Competencias y Despliegue de las Entidades Territoriales.</b> En virtud de su rol como conductores del SNGRD en su jurisdicción territorial conforme el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, corresponde a los alcaldes y gobernadores la responsabilidad jurídica de garantizar el funcionamiento, mantenimiento y apropiación social comunitaria de los SAT, de acuerdo con las reglas de responsabilidad diferenciada por categorías municipales establecidas en la presente Ley. Los entes departamentales, aplicando el principio de subsidiariedad, apoyarán técnica, operativa y financieramente a sus municipios en la instalación de las redes de telemetría y alarmas requeridas para vigilar las amenazas previamente identificadas en los Planes Municipales de Gestión del Riesgo.</p> <p><b>Artículo 16º. Corresponsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</b> Como máximas autoridades ambientales de su jurisdicción, tal como lo establece la Ley 99 de 1993, las CAR estarán obligadas a articular sus redes de monitoreo ambiental y de calidad hídrica con los nodos del SAT departamental o municipal respectivo. Las CAR concurrirán técnica y financieramente con los entes territoriales en el estudio de las cuencas hidrográficas objeto de monitoreo por amenaza de avenidas torrenciales, movimientos en masa e incendios de cobertura vegetal, facilitando los estudios hidrológicos de base necesarios para calibrar los umbrales de alerta del SAT, información que servirá de insumo directo para la formulación de los POMCA.</p>

<p><b>ARTÍCULO 17º. Componentes de la instrumentación.</b> El componente técnico de los SAT comprende la red de instrumentación climática, hidrométrica, geológica y oceanográfica necesaria para la detección oportuna de amenazas. Este componente incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estaciones meteorológicas automáticas y manuales.</li> <li>2. Limnógrafos, miras y estaciones de aforo.</li> <li>3. Pluviómetros y pluviómetros automáticos registradores (TBRG).</li> <li>4. Radares meteorológicos de banda C y S.</li> <li>5. Acelerómetros y redes de alerta sísmica.</li> <li>6. Inclínómetros, extensómetros y piezómetros para monitoreo de movimientos en masa.</li> <li>7. Boyas oceanográficas y mareógrafos en costas.</li> <li>8. Cámaras de vigilancia de cuencas y zonas de amenaza volcánica.</li> <li>9. Plataformas de comunicación y transmisión de datos (satelital, radio, celular, fibra óptica).</li> <li>10. Sistemas de difusión de alertas: sirenas, altavoces, mensajes SMS, aplicaciones móviles y radios comunitarios.</li> <li>11. Demás elementos que se consideren esenciales para el monitoreo, seguimiento y alerta del SAT</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 18º. Red Básica Nacional de Instrumentación Hidrometeorológica.</b> El IDEAM, con el apoyo de la UNGRD, las CAR y los nodos regionales del SINAT, mantendrá y expandirá la Red Básica Nacional de Instrumentación Hidrometeorológica (RBNIH) para garantizar una densidad mínima de estaciones según los estándares de la OMM. El Gobierno Nacional reglamentará las densidades mínimas por región climática, zona de amenaza y categoría de cuenca dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 19º. Estándares técnicos de interoperabilidad.</b> Todos los sistemas de instrumentación financiados total o parcialmente con recursos públicos, o con cargo a las obligaciones definidas en la presente Ley, deberán cumplir los estándares de interoperabilidad técnica que establezca el Comité Técnico Nacional del SINAT, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Protocolos de transmisión en formatos abiertos.</b> Estándares tecnológicos de libre acceso utilizados para la estructuración, lectura y transmisión de información meteorológica, hidrológica y geográfica. Este incluye el uso de lenguajes y formatos internacionales WaterML, NetCDF, GeoJSON y BUFR, los cuales garantizan que las distintas entidades e instrumentos del Sistema Nacional Integrado de Alerta Temprana (SINAT) puedan compartir.</li> <li>2. <b>Frecuencia mínima de reporte temporal.</b> Los datos deberán ser transmitidos en tiempo real. Para garantizar una reacción oportuna, el intervalo de reporte no podrá ser superior a quince (15) minutos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Redundancia en las comunicaciones.</b> Las estaciones de monitoreo deberán contar con un mínimo de dos (2) canales de transmisión de datos independientes y activos.</li> <li>4. <b>Disponibilidad operativa y mantenimiento.</b> Las entidades responsables deberán garantizar un tiempo de actividad de la instrumentación tecnológica no inferior al 95% anual, asegurando los recursos para su mantenimiento preventivo y correctivo.</li> <li>5. <b>Acceso abierto e irrestricto a la información.</b> Los datos generados por la red de monitoreo son un bien público. Su acceso deberá ser gratuito, en tiempo real y sin barreras administrativas para todas las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD).</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV. FINANCIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20º. Principio de responsabilidad compartida y diferenciada.</b> La financiación del componente técnico de instrumentación de los SAT obedece al principio de responsabilidad compartida y diferenciada entre los actores que se benefician del monitoreo y la información hidrometeorológica, o que tienen a su cargo la reducción del riesgo de desastres.</p> <p><b>ARTÍCULO 21º. Obligaciones de las empresas de acueducto y alcantarillado.</b> Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que capten aguas superficiales en cuencas hidrográficas deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiar, instalar, operar y mantener el número mínimo de estaciones hidrometeorológicas que corresponda a la extensión de la cuenca abastecedora que utilizan, según la tabla de densidades mínimas que adopte el reglamento.</li> <li>• Contribuir al fondo de financiación del SAT regional o local con el uno por ciento (1%) del valor anual de las obras de infraestructura de captación, conducción y tratamiento de agua.</li> <li>• Compartir en tiempo real con el IDEAM, la CAR y el SAT local los datos generados por sus redes de monitoreo.</li> <li>• Incluir en sus planes de emergencia y contingencia los protocolos de activación y respuesta articulados con el SAT correspondiente.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 22º. Obligaciones de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica.</b> Las empresas generadoras de energía eléctrica de origen hidroeléctrico, incluidas las pequeñas centrales hidráulicas (PCH) con capacidad instalada superior a 10 MW, deberán:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar, operar y mantener redes de monitoreo hidrológico en las cuencas tributarias de sus embalses y zonas de influencia, según las densidades mínimas que establezca el reglamento.</li> <li>• Contribuir con el uno punto cinco por ciento (1.5%) del costo anual de operación y mantenimiento de la central al fondo de financiación del SAT de la cuenca correspondiente.</li> <li>• Compartir de manera automática y en tiempo real los datos de nivel, caudal, precipitación y variables operativas de sus embalses con el IDEAM y con el SAT de la cuenca, bajo el protocolo del Comité Técnico Nacional del SINAT.</li> <li>• Integrar sus planes de gestión de avenidas con los protocolos del SAT local y los PMGRD de los municipios aguas abajo.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 23º. Obligaciones de los administradores de áreas protegidas.</b> Las entidades responsables de la administración de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, incluyendo Parques Nacionales Naturales de Colombia, las CAR y las entidades territoriales, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar y operar estaciones pluviométricas y meteorológicas en la proporción de una (1) estación por cada veinte mil hectáreas (20.000 ha) de área protegida, o la fracción que corresponda.</li> <li>• Integrar las redes de monitoreo de las áreas protegidas al SINAT conforme a los estándares del artículo 12 de la presente Ley.</li> <li>• Incluir en los Planes de Manejo de las áreas protegidas los componentes de monitoreo hidrometeorológico y su articulación con los SAT.</li> <li>• Las CAR incluirán en sus Planes de Acción los programas de monitoreo multiamenaza para cuencas en amenaza alta localizadas en municipios de su jurisdicción.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 24º. Participación de la sociedad civil.</b> Las organizaciones de la sociedad civil, agremiaciones productivas, juntas de acción comunal y comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que habiten o desarrollen actividades en zonas de amenaza alta o muy alta podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. participar voluntariamente en redes de observadores comunitarios articuladas con el SAT;</li> <li>2. acceder a incentivos, formación técnica y dotación básica de equipos;</li> <li>3. y recibir información oportuna sobre los niveles de alerta vigentes como contraprestación de su colaboración.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 25º. Municipios de categoría especial, 1 y 2.</b> Los municipios de categoría especial, 1 y 2, conforme a la Ley 617 de 2000, tendrán las siguientes responsabilidades directas y principales:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Financiar, operar y mantener un SAT propio o asociado que cubra la totalidad de las cuencas en condición de amenaza alta y muy alta dentro de su jurisdicción.</li> <li>2. Destinar no menos del uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) anuales a la financiación de los fondos municipales.</li> <li>3. Suscribir convenios de interoperabilidad con los nodos regionales del SINAT y con el IDEAM dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</li> <li>4. Mantener activo un Centro de Monitoreo y Análisis de Alertas (CMAA) con personal técnico calificado disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.</li> <li>5. Actualizar el capítulo de SAT del PMGRD cada cuatro (4) años, en concordancia con el ciclo de gobierno municipal.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 26º. Municipios de categoría 3.</b> Los municipios de categoría 3 tendrán responsabilidad directa en la operación del SAT, con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cofinanciar y participar en el SAT regional o subregional correspondiente, contribuyendo con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de sus ICLD anuales a los fondos municipales.</li> <li>2. Designar un coordinador municipal del SAT que actúe como enlace con el nodo regional y el CMAA del departamento o área metropolitana correspondiente.</li> <li>3. Establecer protocolos de activación de alertas articulados con la EMRE y el PMGRD dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</li> <li>4. Formular o actualizar el PCGR en las comunidades de amenaza alta o muy alta dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 27º. Municipios de categorías 4, 5 y 6.</b> Para los municipios de categorías 4, 5 y 6, conforme a la Ley 617 de 2000, operará el principio de subsidiariedad activa en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Gobernación asumirá la operación del SAT que cubra el municipio, integrándolo al sistema departamental de alerta temprana para lo cual deberá destinará no menos del uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) anuales a la financiación de los fondos departamentales.</li> <li>2. La UNGRD cofinanciará la instrumentación básica de los municipios de categorías 5 y 6 con cargo al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</li> </ol>

<p>3. La responsabilidad subsidiaria no exime al municipio de mantener el PCGR actualizado y contar con un coordinador local de gestión del riesgo debidamente capacitado.</p> <p><b>ARTÍCULO 28º. Fondos Municipales y Regionales. Por medio del cual se modifica el artículo 54 de la ley 1523 de 2012.</b> Quedará Así: Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Deberá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población y animales afectados por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los municipios de categorías 1, 2 y 3, así como las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, deberán crear Fondos Municipales y departamentales con una renta específica para los SAT y establecerlos como subcuenta especial adscrita al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Estas subcuentas para los SAT recibirán aportes del porcentaje de ICLD establecido en la presente Ley; las contribuciones de empresas de acueducto, energía y administradoras de áreas protegidas; recursos del SGR, del SGP y de fondos de adaptación al cambio climático; donaciones de la cooperación internacional y la empresa privada; y los rendimientos financieros del fondo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V COMPONENTE INSTITUCIONAL Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28º. Protocolos de Actuación del SAT (PASAT).</b> Las entidades responsables de la gestión del riesgo en los niveles nacional, departamental y municipal elaborarán y adoptarán, mediante acto administrativo, los Protocolos de Actuación del SAT (PASAT) que definan los roles, responsabilidades, tiempos de respuesta y canales de comunicación de cada actor ante la activación de cada nivel de alerta. Los PASAT deberán articularse con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. El Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (PMGRD), conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley 1523 de 2012.</li> <li>7. La Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias (EMRE), conforme al artículo 37 numeral 3 de la Ley 1523 de 2012.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) adoptados por las CAR.</li> <li>9. Los Planes de Desarrollo Municipal (PDM) en su componente de gestión del riesgo y cambio climático.</li> <li>10. Los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) en los componentes de amenaza y riesgo.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 29º. Cadena de respuesta por niveles de alerta.</b> Los PASAT establecerán, como mínimo, la cadena de respuesta para los siguientes cuatro niveles de alerta:</p> <p><b>Nivel Verde (Sin alerta):</b> Condiciones normales. Monitoreo rutinario activo. No se requieren acciones de emergencia.</p> <p><b>Nivel Amarillo (Vigilancia):</b> Las variables superan el umbral de vigilancia. El Centro de Monitoreo informa a las entidades del CMGRD, activa la cadena de comunicaciones y verifica el estado de preparación comunitaria. No se ordenan evacuaciones preventivas.</p> <p><b>Nivel Naranja (Alerta):</b> Alta probabilidad de ocurrencia de un evento dañino. El CMGRD se activa. Se emiten alertas a la comunidad por todos los canales disponibles. Los primeros respondientes entran en alistamiento y se evalúa la necesidad de evacuación preventiva.</p> <p><b>Nivel Rojo (Emergencia):</b> El evento se está presentando o es inminente. El alcalde puede declarar calamidad pública. Se activan los protocolos de evacuación masiva y atención a víctimas según la EMRE. El CMGRD sesiona de manera permanente.</p> <p><b>ARTÍCULO 30º. Responsabilidades de los primeros respondientes.</b> Los organismos de socorro reconocidos por la Ley 1523 de 2012 deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en sus planes operativos los protocolos de actuación derivados del SAT del municipio o región en que operan.</li> <li>• Participar en los simulacros y ejercicios de práctica del SAT que convoque el CMGRD, con una frecuencia mínima anual.</li> <li>• Recibir información actualizada de los niveles de alerta vigentes a través del sistema de notificación del SAT o del CMGRD.</li> <li>• Designar un enlace permanente con el Centro de Monitoreo del SAT que garantice comunicación continua en situaciones de alerta naranja y roja.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 31º. Articulación con el POMCA.</b> Las CAR deberán incorporar en los POMCA que formulen o actualicen un componente específico de SAT que incluya: diagnóstico de la infraestructura de monitoreo existente en la cuenca; identificación de vacíos de instrumentación y propuesta de densificación; mecanismos de financiación del SAT de cuenca incluyendo aportes de usuarios del agua; umbrales de</p>
<p>alerta por fenómeno y sector validados con las comunidades; y protocolos de difusión de alertas articulados con los PMGRD de los municipios de la cuenca.</p> <p><b>ARTÍCULO 32º. Articulación con el Plan de Desarrollo Municipal.</b> Los planes de desarrollo municipal adoptados a partir de la vigencia de la presente Ley deberán incluir, en su componente de gestión del riesgo, un programa específico de SAT con metas anuales de cobertura de instrumentación, operación del CMAA, número de simulacros realizados y porcentaje de comunidades en riesgo con PCGR formulado o actualizado.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI COMPONENTE COMUNITARIO DE LOS SAT</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33º. Obligatoriedad del PCGR.</b> Las alcaldías municipales, con el apoyo de los CMGRD, están obligadas a garantizar la formulación o actualización de un Plan Comunitario de Gestión del Riesgo (PCGR) en cada barrio, vereda, corregimiento o comunidad que cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar clasificada en zona de amenaza alta o muy alta conforme a los estudios básicos de gestión del riesgo del POT o instrumento equivalente.</li> <li>• Estar localizada en la franja de influencia de un SAT existente o en proceso de implementación.</li> <li>• Haber sido afectada por algún evento de desastre en los últimos diez (10) años, según el registro del sistema de información de la UNGRD.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 34º. Contenido mínimo del PCGR.</b> El Plan Comunitario de Gestión del Riesgo deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Caracterización sociodemográfica de la comunidad y del territorio.</li> <li>2. identificación participativa de amenazas, elementos expuestos y condiciones de vulnerabilidad.</li> <li>3. Capacidades locales de respuesta: organismos de socorro presentes, líderes comunitarios formados y recursos disponibles.</li> <li>4. Mapa comunitario de riesgo y de rutas de evacuación.</li> <li>5. Señales locales de alerta: indicadores naturales, señales tradicionales e instrumentales reconocidos por la comunidad como precursores del peligro.</li> <li>6. Protocolos comunitarios de respuesta para cada nivel de alerta definido por el SAT.</li> <li>7. Directorio de contactos de emergencia y cadena de notificación comunitaria.</li> <li>8. Plan de simulacros.</li> <li>9. Articulación explícita con el PMGRD y la EMRE del municipio.</li> </ol>	<p><b>PARAGRAFO 1.</b> La UNGRD determinará los plazos, metas de cobertura municipal, y demás aspectos relevantes para llegar al cumplimiento.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> La UNGRD diseñará los parámetros mínimos que debe contener los PCGRD.</p> <p><b>ARTÍCULO 35º. Formulación participativa del PCGR.</b> El proceso de formulación o actualización del PCGR será participativo e incluirá, obligatoriamente, a representantes de: las organizaciones comunitarias de base; las comunidades étnicas presentes en el territorio, respetando sus sistemas de gobierno propio; las mujeres y los grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad diferencial (personas mayores, personas con discapacidad, niños y niñas); y los organismos de socorro y los actores institucionales del CMGRD del municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 36º. Integración del PCGR con los SAT.</b> Los PCGR deberán articularse con el Sistema de Alerta Temprana que cubra el territorio, estableciendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El canal de comunicación primario y de respaldo por el que la comunidad recibirá las alertas (sirena, megáfono, SMS, WhatsApp, radio).</li> <li>2. El significado de cada nivel de alerta en lenguaje claro y accesible para la comunidad.</li> <li>3. Las acciones concretas ante cada nivel de alerta, incluyendo puntos de encuentro y rutas de evacuación.</li> <li>4. El rol de los líderes comunitarios en la cadena de notificación y movilización.</li> <li>5. Los mecanismos de retroalimentación de la comunidad hacia el Centro de Monitoreo del SAT sobre observaciones locales del territorio.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 37º. Redes de Observadores Comunitarios (ROC).</b> Los municipios, con el apoyo de las CAR y de las organizaciones operadoras de SAT, promoverán la conformación de Redes de Observadores Comunitarios (ROC) integradas por líderes voluntarios capacitados para: reportar observaciones locales sobre comportamiento de ríos, lluvias y movimiento de laderas; activar los protocolos comunitarios de respuesta; facilitar la difusión de alertas en zonas sin cobertura de telecomunicaciones; y participar en el mantenimiento básico de los equipos del SAT instalados en la comunidad. Los observadores comunitarios recibirán capacitación técnica y dotación mínima de equipos, sin que ello genere relación laboral con las entidades correspondientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII ARTICULACIÓN CON EL MARCO DE SENDAI 2015-2030</b></p>

ARTÍCULO 38°. Alineación con el Marco de Sendai. La implementación de la presente Ley se articulará con los compromisos adquiridos por Colombia en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, en particular:

- 6. Meta F: Aumentar sustancialmente la cooperación internacional con los países en desarrollo para contar con sistemas de alerta temprana de amenazas múltiples.
- 7. Meta G: Aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de amenazas múltiples y a la información y evaluaciones sobre el riesgo de desastres.
- 8. Prioridad 2: Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionar dicho riesgo.
- 9. Prioridad 4: Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y de reconstruir mejor en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.

ARTÍCULO 39°. Reporte al Sendai Monitor. La UNGRD, como punto focal del Marco de Sendai en Colombia, incorporará en los reportes bienales al Sendai Monitor los indicadores de avance en cobertura y calidad de los SAT en el territorio nacional, incluyendo: número de municipios con SAT operativos en cuencas de amenaza alta; porcentaje de comunidades en riesgo con PCGR formulado; número de estaciones hidrometeorológicas activas por cada 1.000 km² de cuenca; y número de alertas emitidas y tiempo de respuesta institucional.

TÍTULO VIII  
SISTEMA DE INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 40°. Sistema Nacional de Información de SAT. La UNGRD administrará el Sistema Nacional de Información de los SAT, plataforma digital de acceso público que consolidará en tiempo real o con la periodicidad técnicamente viable: el estado operativo de las estaciones de monitoreo; los niveles de alerta vigentes por municipio, cuenca y fenómeno; el mapa de cobertura del SINAT; las inversiones ejecutadas por entidad; el registro histórico de alertas emitidas y efectividad; y el directorio de PCGR formulados con estado de actualización.

ARTÍCULO 41°. Indicadores de desempeño del SINAT. El Comité Técnico Nacional del SINAT definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el conjunto de indicadores de desempeño del SINAT que permitan medir el avance en: cobertura territorial de la instrumentación; disponibilidad y calidad de los datos; tiempo promedio entre la activación de la alerta y la respuesta comunitaria; porcentaje de reducción de víctimas en eventos con alerta emitida frente a eventos sin alerta; y grado de interoperabilidad de los nodos regionales con la plataforma nacional.

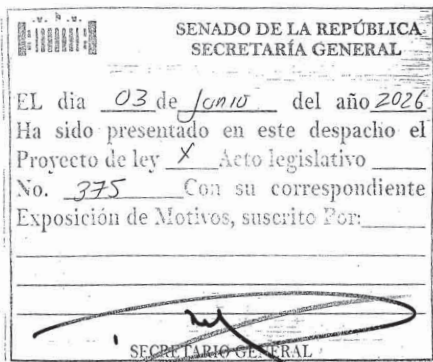
ARTÍCULO 42°. Rendición de cuentas. Las entidades financiadoras y operadoras de SAT presentarán anualmente ante sus organismos de control y ante la UNGRD un informe de gestión del SAT bajo su responsabilidad, que incluya ejecución presupuestal, estado de la instrumentación, alertas emitidas, simulacros realizados y avance en la formulación de PCGR. La UNGRD consolidará estos informes en un reporte anual del estado de los SAT en Colombia, de acceso público.

TÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, a través de decreto expedido por la Presidencia de la República con las firmas de los ministros del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y del director de la UNGRD. El reglamento definirá lo que a consideración de Gobierno Nacional encuentre pertinente. En todo caso, tendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. las densidades mínimas de instrumentación por región climática y categoría de cuenca;
- 2. los porcentajes de contribución diferenciados según tamaño y capacidad de las empresas de acueducto y energía;
- 3. los estándares técnicos de interoperabilidad del SINAT; los criterios y plazos para la formulación de los PCGR;
- 4. y los procedimientos para la creación y operación de los Fondos Municipales y Regionales del SAT.

ARTÍCULO 44°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de la Ley 1523 de 2012 y sus decretos reglamentarios relacionados con los Sistemas de Alerta Temprana se interpretarán de manera complementaria con la presente Ley. En caso de conflicto normativo, prevalecerá la disposición más favorable a la protección de la vida y la reducción del riesgo de desastres.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa surge como una respuesta imperativa frente a las vulnerabilidades hidrocimatológicas, geológicas y antrópicas que caracterizan el territorio colombiano, cuya geografía y ubicación ecuatorial lo exponen recurrentemente a fenómenos de variabilidad climática extrema. La gestión del riesgo en la República de Colombia ha experimentado una transición paradigmática fundamental, abandonando progresivamente un modelo estrictamente reactivo, enfocado en la respuesta posterior al desastre, para abrazar un modelo preventivo fundamentado en la planificación, la mitigación y el conocimiento del riesgo, paradigma que fue consolidado mediante la expedición de la Ley 1523 de 2012.

No obstante, la materialización efectiva de este enfoque preventivo en los territorios demanda la implementación de instrumentos operativos, tecnológicos y sociales eficaces, siendo los Sistemas de Alerta Temprana (SAT) la herramienta técnica idónea para anticipar la ocurrencia de eventos amenazantes y, en consecuencia, salvaguardar la vida humana, los medios de subsistencia, la infraestructura estratégica, los ecosistemas y el bienestar animal.

En el contexto específico de la hidrocimatología colombiana, la cual se encuentra fuertemente influenciada por la variabilidad climática interanual asociada a las fases del fenómeno de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) y por los efectos a largo plazo del cambio climático global, los Sistemas de Alerta Temprana se erigen como mecanismos indispensables y no facultativos para la adaptación territorial. Es imperativo comprender, desde la técnica legislativa y operativa, que un SAT trasciende la simple instalación de una red de sensores meteorológicos o hidrológicos aislados.

Un SAT constituye un proceso social y técnico integral y sistémico, el cual se encuentra compuesto por cuatro pilares fundamentales, secuenciales e indivisibles: (i) el conocimiento exhaustivo del riesgo en el territorio; (ii) el monitoreo y pronóstico continuo de las amenazas; (iii) la comunicación, difusión y emisión de alertas oportunas y comprensibles; y (iv) la capacidad de preparación y respuesta efectiva de las autoridades locales y la comunidad residente en las zonas de exposición.

Colombia es uno de los países más vulnerables del mundo frente a fenómenos hidrometeorológicos, sísmicos y volcánicos. Su posición geográfica en la esquina noroccidental de América del Sur, la confluencia de tres cordilleras y la influencia de los océanos Pacífico y Atlántico generan un escenario de amenaza múltiple. Según el Registro Único de Damnificados (RUD) y los informes de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), entre 2010 y 2023 los desastres afectaron a más de 6,5 millones de personas, causaron la muerte de más de 3.200 ciudadanos y generaron pérdidas económicas que superan los 25 billones de pesos. Eventos como

<p>"La Ola Invernal" (2010-2011), Mocoa (2017) y los múltiples deslizamientos de tierra demostraron con crudeza la fragilidad del país ante la ausencia o inadecuado funcionamiento de estos sistemas.</p> <p>Los SAT son reconocidos globalmente como la intervención de reducción de riesgo de desastres de mayor costo-efectividad. La Organización Meteorológica Mundial (OMM) estima que por cada dólar invertido en sistemas de alerta temprana se evitan pérdidas de entre 4 y 36 dólares. Sin embargo, en Colombia la operación de estos sistemas es fragmentada, depende de esfuerzos institucionales aislados y carece de un marco legal unificado.</p> <p>La Ley 1523 de 2012 estableció la arquitectura institucional para la gestión del riesgo, pero no desarrolló con detalle el régimen jurídico propio de los SAT. Este vacío normativo ha generado fragmentación institucional, duplicidad de esfuerzos, subfinanciación crónica y una marcada desigualdad territorial en las capacidades de preparación y respuesta.</p> <p>A nivel subnacional existen experiencias exitosas de referencia: el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA); el Sistema de Alerta Temprana del Magdalena (SATMA); el SAT de Manizales; el SIRE de Bogotá; el SATIC de Cali; y el SAMA de Antioquia. Estas plataformas representan el estado del arte nacional en la materia y constituyen los nodos de un sistema integrado que la presente Ley busca consolidar bajo el <b>Sistema Nacional Integrado de Alerta Temprana (SINAT)</b>.</p> <p>La principal fricción institucional subyacente radica en la disociación entre la responsabilidad legal de proteger a la población (radicada en los alcaldes) y la capacidad científica, técnica y financiera para operar redes de monitoreo continuo. Mientras el IDEAM ostenta la autoridad científica nacional, los municipios de categorías 4, 5 y 6 carecen del músculo financiero para mantener estaciones telemétricas.</p> <p>Por consiguiente, la pertinencia de este proyecto de Ley radica en instituir un <b>modelo de gobernanza multinivel</b>. El IDEAM funge como rector técnico; la operación física recae en los entes territoriales bajo un principio de subsidiariedad; y la financiación se distribuye de manera compartida con actores corporativos que hacen uso del recurso hídrico, aliviando la carga fiscal exclusiva sobre los municipios vulnerables.</p> <p><b>II. EVALUACIÓN RIGUROSA DEL IMPACTO FISCAL (LEY 819 DE 2003) E INICIATIVA PARLAMENTARIA</b></p> <p>El análisis sobre el impacto fiscal constituye y procedimentalmente, la columna vertebral para la viabilidad de cualquier proyecto de Ley que establezca obligaciones operativas, despliegue de infraestructura o articulación institucional en el Estado colombiano. La Ley 819 de 2003, normativa orgánica en materia de presupuesto,</p>	<p>responsabilidad y transparencia fiscal, determina en su Artículo 7 que el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto público o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito en todo momento y, de manera insalvable, debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). La Ley impone la obligación de incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa, así como la identificación de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha decantado un marco interpretativo que armoniza las exigencias de la Ley 819 de 2003 con el principio democrático y la potestad legislativa del Congreso. Es imperativo distinguir las consecuencias jurídicas del impacto fiscal dependiendo del origen de la iniciativa legislativa. Cuando un proyecto de Ley es de iniciativa gubernamental, la carga probatoria del cumplimiento estricto de las formalidades del Artículo 7 recae en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el incumplimiento de este deber conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma por vicios de procedimiento.</p> <p>En contraste, tratándose de un proyecto de Ley de iniciativa parlamentaria, como es el caso de la presente propuesta que regula los Sistemas de Alerta Temprana, la Corte Constitucional ha establecido una doctrina reiterada, originada en la Sentencia C-502 de 2007 y reafirmada categóricamente en fallos recientes como la Sentencia C-170 de 2021 y la Sentencia C-441 de 2009. Esta jurisprudencia determina que los mandatos de la Ley 819 operan como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, pero la renuencia o el silencio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suministrar la información detallada relacionada con el impacto fiscal y las fuentes de financiamiento no puede obstaculizar la labor legislativa, cercenar la iniciativa parlamentaria, ni paralizar la actividad del Congreso.</p> <p>No obstante, esta exención de la sanción de inconstitucionalidad por inacción gubernamental no exime al Congreso de la República de su deber constitucional de responsabilidad fiscal. La misma jurisprudencia exige que el legislador asuma la carga de realizar una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales, aunque no se demande un modelo exhaustivo, el cual es competencia del Ejecutivo.</p> <p>Por consiguiente, esta Exposición de Motivos da pleno cumplimiento a la carga exigida por la Corte Constitucional. Se argumenta dogmáticamente que la implementación progresiva de los Sistemas de Alerta Temprana no constituye un desequilibrio para el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sino, paradójicamente, representa el mecanismo más eficiente para salvaguardar la estabilidad de las finanzas públicas a largo plazo. Los costos de atención de emergencias, rehabilitación y reconstrucción de infraestructura destruida por desastres no mitigados superan exponencialmente las inversiones preventivas en telemetría y pedagogía.</p>
<p>Adicionalmente, el Título IV de este Proyecto de Ley diseña un mecanismo de financiación estructurado bajo el <b>principio de responsabilidad compartida y diferenciada</b>. Si bien contempla la concurrencia subsidiaria de la Nación para cofinanciar la instrumentación básica en los municipios de categorías 5 y 6 a través del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, el proyecto distribuye racionalmente la carga fiscal. En lugar de crear una alta dependencia de nuevas rentas del Presupuesto General de la Nación, la iniciativa ordena una destinación marginal y específica de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) territoriales, e impone obligaciones contributivas directas a los actores empresariales que explotan y se benefician del recurso hídrico (empresas de acueducto y generadoras de energía). Este esquema garantiza la sostenibilidad financiera de largo plazo mediante fondos territoriales autónomos, aliviando la presión exclusiva sobre el fisco nacional.</p> <p><b>III. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA</b></p> <p>El presente proyecto de Ley se articula con el siguiente marco constitucional, legal e internacional:</p> <p><b>Normativa nacional</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Constitución Política de Colombia, artículos 2, 8, 49, 79, 80, 95, 209, 288, 311 y 366.</li> <li>12. Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</li> <li>13. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</li> <li>14. Ley 388 de 1997, relacionada con el ordenamiento territorial y la planificación del uso del suelo.</li> <li>15. Ley 617 de 2000 y Ley 1551 de 2012, relacionadas con el régimen municipal y categorización territorial.</li> <li>16. Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.</li> <li>17. Política Nacional de Cambio Climático.</li> <li>18. Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</li> </ol> <p><b>Instrumentos internacionales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.</li> <li>20. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.</li> <li>21. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 11 y ODS 13.</li> <li>22. Directrices de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) sobre Sistemas de Alerta Temprana Multi-Amenaza.</li> </ol>	<p>23. Iniciativa "Early Warnings for All" impulsada por Naciones Unidas.</p> <p>24. Acuerdo de París sobre Cambio Climático.</p> <p><b>IV. OBJETIVOS DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente Ley tiene como finalidad fortalecer la gobernanza de los Sistemas de Alertas Tempranas Multiamenaza en Colombia mediante mecanismos de articulación institucional, sostenibilidad financiera, fortalecimiento territorial y participación comunitaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer un marco legal integral para los Sistemas de Alertas Tempranas Multiamenaza (SATM) en Colombia.</li> <li>2. Definir responsabilidades operativas, técnicas y financieras diferenciadas entre Nación, departamentos, municipios, autoridades ambientales y demás actores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</li> <li>3. Crear el Sistema Nacional Integrado de Alertas Tempranas (SINAT) como instancia de articulación, interoperabilidad y coordinación nacional.</li> <li>4. Garantizar mecanismos sostenibles de financiación para infraestructura, monitoreo, mantenimiento, operación y fortalecimiento comunitario.</li> <li>5. Establecer estándares nacionales mínimos para monitoreo, comunicación de alertas, interoperabilidad y protocolos de actuación.</li> <li>6. Fortalecer las capacidades institucionales y técnicas de las entidades territoriales, especialmente en municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.</li> <li>7. Promover la participación comunitaria mediante la articulación de los Sistemas de Alertas Tempranas con los Planes Comunitarios de Gestión del Riesgo.</li> <li>8. Incorporar la acción anticipatoria como estrategia fundamental para la reducción del riesgo de desastres.</li> <li>9. Consolidar mecanismos de intercambio de información y datos abiertos entre entidades del orden nacional, regional y local.</li> <li>10. Reducir las brechas territoriales en materia de preparación, monitoreo y respuesta frente a desastres.</li> <li>11. Promover la integración de los SATM en los instrumentos de planificación territorial y ambiental.</li> <li>12. Impulsar un modelo de gobernanza adaptativa que permita incorporar innovación tecnológica, aprendizaje institucional y fortalecimiento continuo de capacidades.</li> </ol> <p><b>V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Para lograr los objetivos planteados, el articulado se divide temáticamente de la siguiente manera:</p>

1. **Títulos I y II:** Establecen el objeto, los principios rectores de actuación (incluyendo el principio de precaución y de datos abiertos), modernizan las definiciones técnicas y crean formalmente el SINAT y sus órganos de gobierno (Comité Técnico Nacional).
2. **Título III:** Define la rectoría técnico-científica en cabeza del IDEAM, detalla el inventario de la infraestructura tecnológica requerida y exige estándares internacionales de interoperabilidad (WaterML, GeoJSON, etc.) para que las diferentes redes "hablen el mismo idioma".
3. **Título IV:** Aborda el núcleo financiero del proyecto. Instaura fórmulas exactas de cofinanciación territorial según la categoría municipal y crea obligaciones para que los grandes usuarios del recurso hídrico (acueductos e hidroeléctricas) aporten a los fondos del SAT en sus zonas de influencia.
4. **Títulos V y VI:** Regulan el componente institucional y comunitario. Obligan a articular las alertas con los POT y los POMCA, y crean la figura ineludible de los Planes Comunitarios de Gestión del Riesgo (PCGR) y las Redes de Observadores Comunitarios.
5. **Títulos VII, VIII y IX:** Garantizan el cumplimiento de los compromisos de Colombia ante el Marco de Sendai, crean el Sistema de Información pública para la rendición de cuentas y otorgan las facultades reglamentarias al Gobierno Nacional.

Por las anteriores consideraciones, y ante la innegable necesidad de dotar a Colombia de herramientas jurídicas que prioricen la acción anticipatoria sobre la reacción ante la tragedia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley.

De los honorables Congresistas,



**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República  
Partido Liberal

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 03 de junio del año 2026  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 375 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 05 de junio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 375/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN EL MARCO LEGAL, LAS RESPONSABILIDADES FINANCIERAS Y OPERATIVAS DE LOS SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA EN COLOMBIA, SE FORTALECE SU ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JUAN PABLO GALLO MAYA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JUNIO 05 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Elaboró: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Delia Rojas – Jefe (E) Sección Leyes  
Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General

Aquí VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso – Teléfonos 3825381 3825186